



CARACTERÍSTICAS DEL IMPUESTO PREDIAL
(Establecido: TUO DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL – DECRETO SUPREMO
N° 156-2004-EF)



HECHO IMPONIBLE:

El Impuesto Predial es un tributo de periodicidad anual que grava el valor de los predios urbanos y rústicos. Para efectos del Impuesto se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación.

SUJETO PASIVO:

Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza.

BASE IMPONIBLE:

Está constituida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital.

TASAS:

TRAMO DE AUTOVALUO	ALÍCUOTA
Más de 15 UIT y hasta 60 UIT	0.6%
Hasta 15 UIT	0.2%
Más de 60 UIT	1.0%

CUANDO SE DECLARA:

Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas propietarias y/o inquilinos de los predios, dentro del Distrito de Tarapoto.

- Anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que la Municipalidad establezca una prórroga.
- Cuando se efectúe cualquier transferencia de dominio. En estos casos, la declaración jurada debe presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los hechos.
- Cuando así lo determine la administración tributaria para la generalidad de contribuyentes y dentro del plazo que determine para tal fin.



CUANDO SE PAGA:

- a) Al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año.
- b) En forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales pagadas hasta el último día hábil de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre, debiendo ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

EXONERACIONES: No pagarán impuesto, los predios de:

- a) El gobierno central, gobiernos regio regionales y gobiernos locales.
- b) Los gobiernos extranjeros, en condición de reciprocidad, siempre que el predio se destine a residencia de sus representantes diplomáticos o al funcionamiento de oficinas dependientes de sus embajadas.
- c) Las sociedades de beneficencia, siempre que se destinen a sus fines específicos y no se efectúe actividad comercial en ellos.
- d) Las entidades religiosas, siempre que se destinen a templos, conventos, monasterios y museos.
- e) Las entidades públicas destinadas a prestar servicios médicos asistenciales.
- f) El Cuerpo General de Bomberos, siempre que el predio se destine a sus fines específicos.
- g) Las Comunidades Campesinas y Nativas de la sierra y selva.
- h) Las universidades y centros educativos, debidamente reconocidos, respecto de sus predios destinados a sus finalidades educativas y culturales, conforme a la Constitución.
- i) Las concesiones en predios forestales del Estado dedicados al aprovechamiento forestal y de fauna silvestre y en las plantaciones forestales.
- j) Los predios cuya titularidad correspondan a organizaciones.
- k) Los predios cuya titularidad corresponda a organizaciones de personas con discapacidad reconocidas por el CONADIS.
- l) Los predios cuya titularidad corresponda a organizaciones sindicales, debidamente reconocidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, siempre y cuando los predios se destinen a los fines específicos de la organización. Asimismo, se encuentran inafectos al impuesto los predios que hayan sido declarados monumentos integrantes del patrimonio cultural de la Nación por el Instituto Nacional de Cultura, siempre que sean dedicados a casa habitación o sean dedicados a sedes de instituciones sin fines de lucro, debidamente inscritas o sean declarados inhabitables por la Municipalidad respectiva.

DEDUCCIONES:

a) BENEFICIOS PARA PENSIONISTAS

Ley ha establecido una especie de Inafectación por el cual los pensionistas, pueden deducir de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT vigente al 01 de enero de cada ejercicio gravable siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Sean propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal.
- b) Que el predio esté destinado a vivienda de los mismos.
- c) Que perciban un ingreso bruto constituido por la pensión que reciben y que ésta no exceda de 1 UIT mensual.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SAN MARTÍN



b) BENEFICIO DE PREDIO RÚSTICO

Predios rústicos destinados y dedicados a la actividad agraria, siempre que no se encuentren comprendidos en los planos básicos arancelarios de áreas urbanas, efectuarán una deducción del 50% en su base imponible, para efectos de la determinación del impuesto.